



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho y treinta y cuatro (8:34) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00087-00** instaurada por **MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte Demandante:**

**MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ**

C.C. 65.714.070

Dir. Calle 7 No. 1-19 Edificio Orquídea

Apoderado: JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ

C. C: 93.412.347

T. P: 139.096 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 10 No. 3-34, Oficina 403, Edificio Uconal, Ibagué

Teléfono: 318 3120101 – 318 2546034

Correo electrónico: [manjarrespaez@gmail.com](mailto:manjarrespaez@gmail.com)

### **1.2. Parte Demandada**

#### **1.2.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Apoderada: MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO

C. C: 52.195.951  
T. P: 106.991 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59, Ibagué  
Teléfono: 3203392746  
Correo electrónico: [maribel1223@yahoo.com](mailto:maribel1223@yahoo.com) –  
[notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué a la doctora Maribel Hernández Quintero en los términos del poder allegado a la presente actuación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada: sin observaciones  
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el 02 de agosto de 2019, la señora María Eledid Castaño Buriticá, radicó ante el Ministerio de Transporte, solicitud de inscripción en el RUNT, lo anterior, por cuanto se encontraba tramitando la renovación de la licencia de conducción y, en el Organismo de Tránsito de Ibagué le habían informado que aparecía activa, pero como si no tuviera licencia
2. Que el 20 de agosto de 2019, bajo el No. 2019 – 70952, radicó ante la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, solicitud de migración de la licencia de conducción, ello, por cuanto no había podido realizar el trámite de renovación, por no aparecer en el RUNT su licencia.
3. Que el Director de Trámites y Servicios del municipio de Ibagué, a través de oficio No. 1201 – 095879 del 18 de octubre de 2019, en respuesta a la petición, le informó que según la plataforma interna de la Secretaria de Movilidad de Ibagué, la licencia referida se encontraba registrada en la base de datos, y, procedió a entregar certificado expedido por el Secretario de Movilidad, en el cual aparece que la licencia de conducción No. 001600, a nombre de la señora María Eledid Castaño Buriticá figura registrada en los archivos.
4. Que la Secretaria de Movilidad – Dirección de Trámites y Servicios a través de oficio No.2020 – 020979 del 04 de junio de 2020, aclaró la respuesta entregada a través de oficio No. 095879 del 18 de octubre de 2019, sobre la titularidad de la licencia de conducción No. 001600, de este modo, advirtió el error cometido e indicó que no era procedente migrar la licencia de tránsito por cuanto de acuerdo con la información registrada en el sistema tecnológico de expedición de licencias “Visual Fox Pro”, dicho documento se encontraba asociado a la cédula de ciudadanía No.38.140.197, que corresponde a la señora Luz Angela Rodríguez Díaz.
5. Que a través de oficio radicado MT No. 20204070274411 del 03 de junio de 2020, la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, informó que había solicitado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué realizar las aclaraciones y/o correcciones relativas a la expedición de la licencia de conducción No. 001600 a nombre de la María Eledid Castaño Buriticá con C.C.No.65.714.070, lo anterior, con el objeto de poder realizar la migración al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y, que había puesto en conocimiento de la Superintendencia de Transporte, la situación para que determinara la responsabilidad de la Secretaría de Tránsito en la pérdida de la información relacionada con la licencia de conducción No. 0001600, categoría C1 de la señora María Eledid Castaño Buriticá con C.C. No.

65.714.070 y, el posterior registro de la misma a nombre de la señora Luz Angela Rodríguez Díaz con C.C.No.38.140.197

6. Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte a través de oficio No. 20204070274281 del 03 de junio de 2020, solicitó a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, aclaración y/o corrección de la licencia de tránsito No. 0001600, para el efecto, aludió a la Resolución No. 2757 del 10 de julio de 2008, Ley 1005 de 2006; oficio circular No. 20144200224511 del 27 de junio de 2014 y, circular 20144000123501 del 23 de abril de 2014 (procedimiento para realizar la corrección o eliminación de la información en el Registro Nacional de Conductores), en igual sentido, remitió comunicación a la Superintendencia y, dio respuesta a la petición radicada por la señora María Eledid Castaño Buriticá
7. Que la señora Castaño Buriticá presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Ibagué, por la presunta vulneración al derecho de petición. Lo anterior, por considerar que la administración había guardado silencio respecto a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2020, la cual tenía como objeto obtener información sobre el cumplimiento de la directriz del Ministerio de Transporte sobre que se resuelva de manera positiva la activación y/o registro formal de su licencia de conducción 001600, la cual figuraba a su nombre y, había sido expedida desde el año 1996.
8. Que el Juzgado Trece Penal Municipal de Ibagué conoció en primera instancia la acción y, mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, accedió al amparo deprecado, ordenando en consecuencia, que la autoridad accionada conteste efectivamente la petición radicada, el 21 de septiembre de 2020.
9. Que mediante oficio No. 2420 – 57150 del 14 de diciembre de 2020, la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela, reiteró la improcedencia del trámite de migración de la licencia de conducción No. 001600, en virtud a que no existe soporte que indique que la misma está asociada al nombre de la hoy demandante, nombre y número de identificación, máxime cuando aparece un registro migrado con fecha 30 de noviembre de 2010 y titularidad de otro usuario. En virtud a ello, la invitó a realizar el trámite de expedición de licencias

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad territorial accionada Municipio de Ibagué por los perjuicios de orden moral y material causados a la accionante ante la falta de renovación de la licencia de conducción desde el año 2019?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se adicione la fijación del litigio en el sentido de ordenar que se respete la prelación de la demandante como primera inscribiente de la licencia de conducción y se le expida la misma.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y luego de revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que dentro de las mismas sólo pidió el reconocimiento de perjuicios por lo que es en ese sentido que se fijó el litigio.

La parte demandante: sin observaciones

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada del Municipio de Ibagué expone que: el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ministerio público: solicita se declare fallida esta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

De conformidad con el artículo 202 del CPACA, la anterior decisión queda notificada en estrados.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

### **6.1. Por la parte demandante:**

#### **6.1.1 Documental:**

**6.1.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden consultar en el archivo 007SubsanacionDemanda del Expediente Electrónico.

**6.1.1.2** En lo que respecta a la solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad para que allegue el expediente que en su momento solicitó el Ministerio de Transporte. Se solicita al apoderado que precise la fecha o radicado del expediente que solicita.

El apoderado indica que no tiene esa información porque el Municipio de Ibagué nunca respondió su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará de esa manera la prueba, sin embargo si tiene información adicional debe allegarla al Despacho.

Parte demandante: conforme

### **6.1.2 Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los señores **DANIEL AUGUSTO AGUILAR OSORIO, MARCO ANTONIO ROBERTO PADILLA LÓPEZ**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

## **6.2 Parte Demandada**

### **6.2.1 Municipio de Ibagué**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 011ContestacionDemandaYExcepcionaMunicipiobague20220707 del Expediente Electrónico

## **6.3 Prueba de oficio:**

### **6.3.1 Documental**

#### **6.3.1.1 OFICIESE:**

- A la **Superintendencia de Transporte** para que en el término de diez (10) días remita información sobre el trámite dado a la denuncia presentada por la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Transito del Ministerio de Transportes y, que se relaciona con la actuación al parecer inadecuada de la Secretaría Municipal de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué que conllevaron a la pérdida de la información relacionada con la licencia de conducción No. 0001600, categoría C1 de la señora María Eledid Castaño Buriticá con cedula de ciudadanía No. 65.714.070 y posterior registro de la misma información a nombre de la señora Luz Ángela Rodríguez Díaz identificada con C.C.No. 38.140.197

### **6.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. se cita a la señora MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ a diligencia de interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra presente en la audiencia queda notificada en estrados de la presente citación.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del 11 de abril de 2023**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

### **7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 8:57 de la mañana del 9 de febrero de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

#### **[Link Video Audiencia](#)**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**JONATHAN MANJARRÉS DIAZ**

Apoderado Parte Actora

**MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO**  
Apoderada Municipio de Ibagué

**MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ**  
Demandante